



# Contraloría General de la República

## División de Coordinación e Información Jurídica



Nº Dictamen

10637

Fecha

19-03-2002

Destinatarios

contralor regional bio bio

Texto

Municipalidad no actuó conforme a derecho al poner término a contar del 1/3/2001, por una de las causales del art/161 del código del trabajo: necesidades de la empresa, al contrato laboral de funcionario no docente, que se encontraba con licencia médica hasta el 30/3/2001. Ello, porque, el inciso final de dicho precepto, impide invocar tales causales respecto de servidores que gocen de licencia medica por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional. así, la entidad edilicia solo estuvo autorizada para notificar al interesado del termino de su contrato a contar del día siguiente de finalizada su licencia, pudiendo materializarlo 30 días después, o bien de inmediato, previo pago de una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso, equivalente a la ultima remuneración mensual devengada. no obstante, para que lo anterior produjera efectos era necesario, acorde art/162 inc/5 del ya citado ordenamiento, que el municipio empleador hubiera pagado las cotizaciones devengadas hasta el ultimo dia del mes anterior al del despido, vale decir, hasta el 28/2/2001, condición que no se cumplía. lo expuesto, ya que segun lo informado por la administradora de fondos de pensiones correspondiente, el servidor registraba cotizaciones provisionales únicamente hasta enero del año 2001. por ende, el contrato laboral continuo vigente, pudiendo la municipalidad, conforme inc/6 del aludido art/162, convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que debe comunicar a este ultimo a través de carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones provisionales correspondientes, en que conste la recepción de los respectivos fondos. en todo caso, en virtud de lo dispuesto en el inc/7 del ya señalado art/162, la entidad edilicia ha de pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones contempladas en el contrato laboral durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la del envió o entrega de la referida comunicación a aquel

Se ha remitido a esta Contraloría General las presentaciones de doña EP y de don PS, ex funcionarios no docentes de la Municipalidad de Coihueco, solicitando se reconsideren y complementen los oficios N°s 2308, 3758 y 4595, todos de 2001, emanados de la Sede Regional del Bío-Bío, por las razones que exponen.

Al respecto, cabe señalar que esta Contraloría General por medio del dictamen N° 2373, de 2002, se pronunció sobre el particular, analizando latamente la situación de doña EP y de don LN, respecto al término de sus contratos de trabajo, como asimismo resolvió que ello no implicaba de manera alguna una modificación al Plan de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM), como lo sostenían los ocurrentes.

Precisado lo anterior, corresponde pronunciarse respecto de la situación funcionaria de don PS, quien aporta nuevos antecedentes los cuales no fueron tenidos a la vista en su oportunidad.

Sobre el particular, cabe señalar que mediante los oficios N°s 3758 y 4595, de 2001, la Sede Regional del Bío-Bío al informar respecto de la situación de don PS, concluyó que el término de su contrato sólo pudo disponerse a contar del día siguiente de finalizar su licencia médica, por cuanto el artículo 161, inciso final del Código del Trabajo prohíbe invocar las causales que esa disposición contempla -en el caso en particular, necesidades de la empresa- con respecto a los servidores que gocen de licencia médica por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista consta que el recurrente gozó de licencia médica hasta el 30 de marzo del 2001 y, por lo tanto, el municipio se encontraba impedido de ponerle término a su contrato antes de esa fecha como ocurrió en la especie.

Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo en relación con los artículos 161 y 163 del mismo cuerpo legal, en el caso que nos ocupa el municipio debió informar, por escrito, al señor PS el estado de pago de las cotizaciones provisionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen, precisando que si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones provisionales al momento del despido, **éste no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo.**

De este modo, el municipio se encontraba autorizado para notificar al señor PS del término de su contrato de trabajo sólo a contar del 30 de marzo del 2001, fecha en que expirara su licencia médica, en cuyo caso podía ponerle término a partir del 30 de abril de ese año, o bien, de inmediato, previo pago de una indemnización en dinero efectivo sustitutivo del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. Sin embargo, para que ello hubiera producido efectos era necesario que el empleador se encontrara al día en el pago de las cotizaciones provisionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, es decir, hasta el 28 de febrero del 2001, situación que no consta que haya tenido lugar en el caso que se analiza.

En efecto, de los antecedentes tenidos a la vista, en especial del certificado emitido por la AFP Magíster, -que se acompaña-, aparece que el señor PS sólo registra las cotizaciones pagadas hasta el mes de enero del 2001.

En ese contexto y dado que el municipio sólo podía poner término al contrato de trabajo del ocurrente a contar del 30 de marzo de 2001 y no del 1° ese mes, como erróneamente ocurrió, debe entenderse que su contrato de trabajo ha continuado vigente, mientras el municipio no regularice dicha situación, en cuyo caso acorde a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 162 del Código del Trabajo, el municipio podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones provisionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago, debiendo hacer presente, ello si, que acorde a lo que se indica en el inciso séptimo de dicha norma, el municipio deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la del envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

En consecuencia, en mérito a lo precedentemente expuesto y considerando los nuevos antecedentes aportados por don PS, esta Contraloría General debe complementar los oficios de la Contraloría Regional del Bío-Bío en el sentido de señalar que el término de su contrato de trabajo no se ajustó a derecho, por lo que la Municipalidad de Coihueco deberá arbitrar todas las medidas que sean necesarias para regularizar la situación descrita, en los términos anotados en este dictamen.

La Contraloría Regional del Bío-Bío deberá poner el presente oficio en conocimiento de las Municipalidad de Coihueco y de los interesados.

## COMPLETO DE OTRO DICTAMEN 16.452

**Nº Dictamen**

**16452**

**Fecha**

**22-04-2003**

municipalidad no actuó conforme a derecho al poner término a la relación laboral de funcionario no docente afecto al código del trabajo mientras se encontraba con licencia médica. ello, porque la entidad edilicia solo estuvo en condiciones de notificar al interesado del término de su contrato a partir del 30/3/2001, fecha de expiración de su licencia médica. así, pudo poner término al mismo a contar del 30/4/2001 o bien de inmediato, previo pago de una indemnización en dinero efectivo, sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración devengada, siempre que, en cualquier caso, el municipio empleador se encontrara al día en el pago de las cotizaciones previsionales devengadas en el mes anterior al del despido, lo cual no consta. por ende, el contrato de trabajo del servidor ha continuado vigente pudiendo la municipalidad convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas, hecho que debe comunicar al interesado por carta certificada acompañada de la documentación emitida por las respectivas instituciones previsionales. también ha de pagarle al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones contempladas en el contrato correspondientes al período comprendido entre la fecha del despido y la del envío o entrega de la referida comunicación

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>Acciones</b>        | confirma dictamen 10637/2002; complementa dictamen 10637/2002                       |
| <b>Fuentes Legales</b> | ctr art/75, ctr art/162 inc/6, ctr art/162 inc/7 dfl 1/2002 traps, ley 19464 art/13 |
| <b>Descriptor</b>      | término relación laboral no docente licencia médica                                 |

La autoridad edilicia de Coihueco, se ha dirigido a esta Contraloría General impugnando, por las razones que indica, el dictamen N° 10.637 de 2002 -cuyo cumplimiento le fue ordenado por la Contraloría Regional del Bío Bío, a través del Oficio N° 3.419 de 2002-, que determinó que no se ajustaba a derecho el término de la relación laboral del señor San M.J. dispuesto con anterioridad al 30 de marzo de 2001, pues hasta esta fecha el interesado estuvo haciendo uso de licencia médica.

El Alcalde de Coihueco insiste en que el término del contrato del señor San M.J. no adolece de vicios de legalidad, en atención a que éste no presentó licencia médica alguna con anterioridad al 5 de febrero de 2001 -en que originalmente se le había puesto término a su contrato- y que ella habría sido presentada con fecha 8 de febrero de 2001 ante la Caja de Compensación Los Andes, esto es, con fecha posterior al término de su contrato de trabajo.

Además y en relación con el íntegro de las cotizaciones previsionales, a que se refiere el artículo 162 del Código del Trabajo, expresa que al 5 de febrero de 2001, se encontraba al día en el pago de aquellas correspondientes al mes anterior al del despido, es decir las de enero de ese año.

Por otra parte, sostiene que un dictamen no puede ser obligatorio para las instituciones sometidas al control de esta Contraloría, cuando se trata de la aplicación e interpretación de las leyes, porque esta función compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia, si existe discrepancia o diversas interpretaciones al respecto, máxime cuando el afectado se regía exclusivamente por el Código del Trabajo.

Finalmente, agrega que sin perjuicio de lo anterior y a fin de dar solución al problema de que se trata e interpretando el espíritu del dictamen N° 10.637 de 2002, está dispuesto a pagar las sumas contenidas en el respectivo finiquito.

Sobre el particular y en primer término, tal como lo señalara la Contraloría Regional del Bío Bío, a través del Oficio N° 2.308 de 2001, cabe reiterar, una vez más, que fue legalmente improcedente poner término al contrato de trabajo del interesado a contar del 5 de febrero de 2001, toda vez que por tratarse de un funcionario no docente, el contrato debió mantener su vigencia hasta el 28 de febrero del mismo año, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código del Trabajo, aplicable acorde con el artículo 13 de la Ley N° 19.464.

Es así como, por aplicación de dicho pronunciamiento, el mismo Municipio procedió a regularizar tal situación, dictando el decreto alcaldicio 1.703 de 2001, que dispuso el término de contrato a contar del 1° de marzo de 2001, de modo, entonces, que no es posible sostener que la licencia médica fue presentada con posterioridad a la expiración del respectivo contrato de trabajo, pues el propio Alcalde informa que ella se presentó con fecha

8 de febrero de 2001.

En todo caso y tal como se indicara a través del dictamen N° 10.637 de 2002, dado que el afectado gozó de licencia médica hasta el 30 de marzo de 2001, el municipio no pudo poner término a su contrato con anterioridad a esta fecha y, por ende, es útil precisar que las cotizaciones previsionales del mes anterior al del despido, a que se refiere el artículo 162 del Código del Trabajo, corresponden a las del mes de febrero de 2001 -y no del mes de enero, como lo afirma el Alcalde-, cuyo pago no se encuentra acreditado.

En este orden de ideas y reiterando lo manifestado en el dictamen antes aludido, el municipio debió notificar al interesado del término de su contrato de trabajo, sólo a contar del 30 de marzo de 2001, fecha de expiración de su licencia médica, pudiendo ponerle término a partir del 30 de abril de 2001, o bien, de inmediato, previo pago de una indemnización en dinero efectivo sustitutivo del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. Sin embargo y de acuerdo a lo prescrito en el citado artículo 162 del Código del Trabajo, para que ello hubiera producido efectos, el empleador debió estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el 28 de febrero de 2001 -último día del mes anterior al del despido-, lo que no consta en la presente situación.

En tales condiciones, cabe insistir en que el contrato de trabajo del interesado ha continuado vigente, en tanto ese Municipio no regularice tal situación, pudiendo, acorde lo dispuesto en el artículo 162, inciso sexto, del Código del Trabajo, convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que debe comunicar a éste por carta certificada acompañada de la documentación emitidas por las respectivas instituciones previsionales, en que conste la recepción de dicho pago. En todo caso y en virtud de lo dispuesto en el inciso séptimo de dicho precepto, esa Entidad Edilicia debe pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones contempladas en el contrato laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la del envío o entrega de la referida comunicación a aquél, lo que no consta en el finiquito a que se refiere la autoridad alcaldicia ocurrente.

De otro lado y en cuanto a la obligatoriedad de los dictámenes emitidos por esta Contraloría General, cabe precisar, una vez más, que ella emana de las normas constitucionales y legales, según las cuales, los órganos del Estado deben respetar el ordenamiento jurídico vigente y este Organismo Superior de Fiscalización, en el ejercicio de su función de control de la legalidad, puede emitir tales pronunciamientos, los que no son sólo obligatorios para el caso o casos concretos a que se refieren sino que, además constituyen la jurisprudencia administrativa que las distintas reparticiones sometidas a su control se encuentran en el imperativo de observar. De modo tal que, el incumplimiento de un dictamen emanado de esta Entidad, por parte de las autoridades o funcionarios de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, significa no sólo el incumplimiento de la norma interpretada en el mismo, sino que también la inobservancia de los artículos 6°, 7°, 87 y 88, inciso final, de la Carta Fundamental, del artículo 2° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, de los artículos 1°, 6°, 9° y 19 de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de esta Contraloría General, y también de los artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, (Aplica dictámenes N°s. 14.199 de 1996 y 13.798 de 1999).

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que el afectado se rigiera por el Código del Trabajo, pues ello no altera su condición de funcionario público, constituyendo éste sólo la normativa estatutaria que le es aplicable.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, no cabe sino confirmar en todas sus partes el dictamen N° 10.637 de 2.002, complementándolo en los términos antes indicados, debiendo ese Municipio darle pronto y cabal cumplimiento, tal como se le manifestara a través del Oficio N° 3.419 de 2002, de la Contraloría Regional del Bío Bío.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 18.695, el presente oficio deberá ser puesto en conocimiento del respectivo Concejo, para los efectos que procedan.

Finalmente, es útil consignar que el Diputado Señor Víctor Pérez Varela, solicitó, con anterioridad, el cumplimiento del citado dictamen N° 10.637 de 2.002, a raíz de lo cual se practicó una investigación en ese Municipio, por parte de la Contraloría Regional del Bío Bío, según da cuenta el Informe N° VE-133/02